

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 1032/96 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Los Consejos Regionales y Locales de Salud previstos en los Artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 1032/96, estarán exentos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) y f) del Artículo 35 de la Ley Nº 1535 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" con relación a las donaciones que reciban, así como cualquier otro recurso propio destinado a sufragar gastos y funcionamiento de los centros asistenciales de salud que administren en virtud de acuerdos sucritos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y aprobados por el Consejo Nacional de Salud.

Artículo 2º: Los Consejos Regionales y Locales de Salud están facultados a percibir, administrar y disponer de los recursos mencionados en el artículo anterior, debiendo preverse en el estatuto social o reglamento de cada Consejo Regional y Local de Salud, un procedimiento especial para la percepción, uso, registro y rendición de cuentas de sus ingresos y egresos, los que únicamente podrán estar destinados al funcionamiento de los mencionados centros asistenciales, a inversiones de capital en los mismos, contratación de recursos humanos y desarrollo de programas de salud pública en el municipio correspondiente. Igualmente, los estatutos o reglamentos deben prever que quienes tengan a sus cargo la aprobación, revisión y el control de los gastos, cualesquiera sea el cargo que ocupen, no pueden ser integrantes de la mesa directiva, ni funcionarios o empleados dependientes de los Consejos Regionales y Locales de Salud.

Artículo 3º: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social supervisará la utilización de estos recursos por parte de los Consejos Regionales y Locales de Salud, sin prejuicio de los controles internos, así como el examen, revisión o auditoria por parte de cualquier organismo constitucional del Estado.

Artículo 4º: Los Consejos Regionales y Locales quedan autorizados a habilitar una cuenta corriente y/o caja de ahorro en las instituciones de intermediación financiera supervisadas por la Superintendencia de Bancos y/o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP)

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de junio del año 2006, y por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de agosto del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado

Presidente H. Cámara de Diputados

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana

Presidente

H. Cámara de Senadores

Candido Vera Bejarario Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de setiembre de 2006

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Oscar Martínez Doldán

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social